



BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LEÓN,

CORRESPONDIENTE AL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DE 1907

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Según la disposición transitoria segunda de la ley de 8 de Agosto último, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico ha de proceder inmediatamente a formar un Censo electoral con arreglo á las disposiciones de la citada ley y á las instrucciones que para su cumplimiento dicta el Gobierno; y mereciendo también la aprobación de éste las bases que por unanimidad adoptó en sesión de 13 del corriente la Junta Central del Censo electoral;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que las citadas bases aprobadas se inserten en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias para la inmediata ejecución del servicio, al cual deberán contribuir funcionarios subordinados de distintos Ministerios, publicándose al mismo tiempo la Instrucción acomodada á las citadas bases.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1907.—A. Maura.

Sr. Ministro de....

Bases aprobadas por la Junta Central del Censo electoral en sesión del día de la fecha, á las cuales la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico ha de sujetar el procedimiento para formar el Censo electoral que ordena la segunda disposición transitoria de la ley de 8 de Agosto del corriente año.

Primera. Inscripción nominal, verificada en el mismo día en todos

los Municipios de España, de todos los varones de veintidós y más años de edad presentes, ausentes y transeúntes el día de la inscripción en cada término municipal, por medio de boletines individuales distribuidos á domicilio y recogidos por agentes especiales designados al efecto para cada sección electoral de los distritos municipales de cada Ayuntamiento.

Segunda. Examen y depuración de los datos de dichos boletines por las Comisiones municipales, hecho bajo la constante fiscalización de los Jefes provinciales de Estadística.

Tercera. Colocación de los boletines individuales, recogidos y examinados, correspondientes á cada sección, por orden alfabético de primeros apellidos, y su conducción á las oficinas provinciales de Estadística dependientes de la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico.

Cuarta. Nuevo examen y estudio en dichas oficinas provinciales de Estadística de los referidos boletines, para formular los pliegos de reparos y las rectificaciones que procedan, y proponer á la Dirección general las visitas de comprobación sobre el terreno que se crean necesarias para evitar omisiones de individuos ó de datos.

Quinta. Los Jefes provinciales de Estadística pedirán, con referencia al día señalado para la inscripción, las siguientes relaciones certificadas, á saber:

A. A los Jueces de instrucción y de primera instancia, de los nombres, apellidos y circunstancias personales de los varones que se hallen comprendidos en los párrafos 1.º al 4.º del art. 3.º de la ley Electoral de 8 de Agosto del año actual.

B. A los Alcaldes, iguales datos de los varones comprendidos en el

fin del párrafo 6.º del mismo artículo.

C. A los Delegados de Hacienda, los mismos datos relativos á los varones á quienes se refiere el párrafo 5.º del expresado art. 3.º de dicha ley.

Sexta. Los Jefes provinciales de Estadística, después de contestados los reparos y de hechas las rectificaciones que haya necesidad de hacer en los boletines individuales, separarán de los de cada sección los correspondientes á los varones de veintidós á veinticuatro años de edad, que se conservarán ordenados por años para las rectificaciones anuales del Censo; separarán igualmente los correspondientes á los que figuran en las relaciones certificadas que se han mencionado en los anteriores párrafos A, B y C; la misma separación se hará respecto de los boletines correspondientes á individuos del Ejército de mar y tierra y otros Cuerpos ó Institutos armados comprendidos en los apartados 2.º y 3.º del art. 1.º de la no viginta ley Electoral, así como los correspondientes á los varones que se hayan inscrito como transeúntes en el Municipio en que se hallaban el día de la inscripción. Estos boletines de transeúntes podrán utilizarse para comprobar si figuran inscritos como ausentes en el Ayuntamiento de su residencia legal.

Séptima. Verificadas todas las depuraciones y selecciones de que se lleva hecho mérito, quedarán en cada sección del respectivo Ayuntamiento *todas*, y solo los boletines de los varones mayores de veinticinco años de edad, á quienes la ley concede el derecho de sufragio, y ordenados por los mismos Jefes de Estadística por riguroso orden alfabético de primeros apellidos, constituirán las matrices originales que

deberán conservarse con todo cuidado en dicha oficina de Estadística.

Octava. Con estas matrices se formarán las listas de electores por secciones y distritos municipales de cada Ayuntamiento. Basta hacer constar en estas listas de electores los datos siguientes, á saber:

- A. El número de inscripción de cada elector dentro de la sección en que figure inscrito.
- B. Los dos apellidos y nombre.
- C. Edad por años cumplidos.
- D. Profesión, oficio ó ocupación.
- E. Domicilio, expresado con el nombre de la calle y número de la casa.
- F. Si sabe leer y escribir.

En las listas de electores de cada sección se consignará la provincia, el Ayuntamiento, el número de orden y nombre, si lo tiene, del distrito municipal, dentro del Municipio, y el número de la sección, dentro de cada distrito municipal, y el nombre de la misma, si lo tiene. Cuando el distrito municipal tenga una sola sección, se le designará con la palabra «única».

Novena. Terminadas dichas listas en la forma expresada, los Jefes provinciales de Estadística las remitirán á las Juntas municipales electorales para los efectos expresados en las disposiciones transitorias 3.ª y 4.ª de la reciente ley Electoral, y cumplidos dichos trámites, y después de hacer las inclusiones ó exclusiones acordadas por las Audiencias y Juntas provinciales electorales, las remitirán á estas últimas con el carácter de definitivas para que se cumplan los trámites que prescriban las disposiciones transitorias 5.ª y 6.ª de la repetida ley.

Madrid 18 de Septiembre de 1907.—El Presidente, E. Martínez del Campo.

REAL ORDEN-CIRCULAR

Para que tenga debido cumplimiento lo que preceptúa la disposición segunda transitoria de la ley Electoral de 8 de Agosto del corriente año, de conformidad con la Junta Central del Censo,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico procederá inmediatamente á la formación del Censo electoral que le encomienda la disposición segunda transitoria de la ley de 8 de Agosto último.

2.º Para la formación de este Censo electoral se verificará en todos los Ayuntamientos de España, el día 7 de Octubre próximo, una inscripción general de todos los varones de veintidós y más años de edad, ya estén presentes ó ausentes en el referido término municipal, ya sean transeúntes, con excepción de los recogidos en establecimientos benéficos y de los que se hallen cumpliendo condena por sentencia firme de los Tribunales de Justicia. Dicha inscripción se hará por medio de boletines individuales que proporcionará la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, en los que se hará constar la edad y el tiempo de residencia por años y meses cumplidos de los varones inscriptos, con referencia al día de la inscripción, sin omitir ninguno de los demás datos que en dichos boletines se reclaman.

3.º La mencionada inscripción nominal se hará por Ayuntamientos, por distritos municipales dentro de cada Ayuntamiento, y siempre que sea posible, por secciones electorales dentro de cada distrito municipal, debiendo ser estas secciones las actualmente existentes en todos los Municipios, excepto en los términos municipales que no lleguen á 500 electores, que se procurará haya una sola sección.

4.º Los Jueces de instrucción y de primera instancia, los Alcaldes y los Delegados de Hacienda remitirán el día 7 de Octubre de este año á los Jefes provinciales de Estadística relaciones certificadas; los primeros, de los nombres, apellidos y circunstancias personales de los varones que se hallen comprendidos en los párrafos primero al cuarto del art. 3.º de la ley Electoral de 8 de Agosto último; los segundos, de los comprendidos en el final del párrafo sexto del mismo artículo, y los Delegados de Hacienda, de los individuos á quienes se refiere el párrafo quinto del expresado art. 3.º

5.º Los Ayuntamientos abonarán de sus respectivos presupuestos los gastos que para la formación del

Censo originen las operaciones siguientes:

a) Conducción de los boletines individuales desde las Oficinas provinciales de Estadística á los respectivos Ayuntamientos, y su devolución á aquéllas después de diligenciada.

b) La distribución, recogida y demás diligencias precisas de los boletines de inscripción en cada sección electoral.

c) La rectificación y comprobación, cuando proceda, de los datos de los boletines, para evitar ocultaciones de individuos, omisiones de datos ó errores.

d) La colocación de estos boletines, ya depurados, por orden alfabético de primeros apellidos dentro de cada sección electoral.

Los Diputaciones provinciales abonarán los gastos de las publicaciones que se expresan en la disposición sexta transitoria de dicha ley Electoral.

Los demás gastos relacionados con la formación del Censo electoral serán de cuenta del Estado.

6.º La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico se servirá, como auxiliares para los trabajos de la inscripción de que se trata, de los organismos que en los Municipios les auxiliaron en el Censo de población de 1900, que todavía subsisten, y que se han constituido recientemente, y el efecto se explicará, para ejecutar los expresados trabajos, en lo que puedan ser aplicables, las disposiciones de la Instrucción de 6 de Julio de 1900 para el Censo de población de dicho año, en cuanto no se opongan á lo dispuesto en esta Real orden.

7.º Se aprueba la adjunta Instrucción para llevar á efecto la inscripción que ha de servir de base para formar el Censo que ordena la disposición segunda transitoria de la ley Electoral de 8 de Agosto del corriente año.

De Real orden lo comunico á V. . . . para su debido y exacto cumplimiento. Madrid 16 de Septiembre de 1907.—Maura.

Señor:

INSTRUCCIÓN

para llevar á efecto la inscripción de los varones de veintidós y más años de edad, que ha de servir de base para formar el Censo que ordena la disposición 2.ª transitoria de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

CAPÍTULO PRIMERO

De las Autoridades provinciales y de los organismos que en los Municipios han de auxiliar á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico en los trabajos necesarios para dicha inscripción.

Artículo 1.º La inscripción que ha de servir de base para el Censo á

que se refiere la disposición 2.ª transitoria de la ley Electoral de 8 de Agosto de este año, se llevará á cabo en la Península é islas adyacentes por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, á la cual auxiliarán en las provincias los Gobernadores civiles y los Jefes provinciales de Estadística, y en los Municipios las Juntas del Censo de población de 1900, que han sido reconstituidas recientemente.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles son los encargados de hacer cumplir en las provincias de su mando las disposiciones de esta Instrucción y las que en lo sucesivo les comunique la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico relativas á dicha inscripción.

Art. 3.º Los Jefes provinciales de Estadística, en relación constante con los Gobernadores civiles y con los Alcaldes, tramitarán todo lo concerniente al Censo, cumplirán los mandatos de esta Instrucción y las nuevas órdenes que les comunique la Dirección general de quien dependan; vigilarán y fiscalizarán los trabajos de los Municipios relativos á este servicio, y dirigirán todos sus esfuerzos é inteligencias á conseguir que la inscripción resulte lo más exacta y perfecta posible.

Art. 4.º Las Juntas municipales del Censo de población de 1900 funcionarán en la forma prevista en la Instrucción por la que se crearon, y ejecutarán los trabajos que ahora se les encargan en el modo y forma prescritos en la presente y en las que en lo sucesivo les comunique el Jefe provincial de Estadística.

CAPÍTULO II

De los trabajos de las Juntas municipales

Art. 5.º Las expresadas Juntas municipales ejecutarán los trabajos que se expresan en los apartados siguientes:

1.º Dentro de la demarcación de cada una de las secciones electorales hoy existentes en el término municipal respectivo, anotarán las calles, plazas, caminos, etc., y el número de las casas que cada sección comprende.

2.º Se constituirán en las Comisiones que han de ponerse al frente de los trabajos de cada sección. En caso necesario, una sola Comisión podrá encargarse de dos ó más secciones, siempre que disponga de agentes repartidores suficientes para distribuir por separado los boletines individuales de cada una, y los Alcaldes-Presidentes podrán hacer uso de las facultades que les

concede el art. 8.º de la Instrucción del Censo de población de 1900, nombrando Vocales asociados en la forma que en él se determina.

3.º Pedirán al Alcalde, para cada sección, el agente ó agentes necesarios para distribuir en ella, á domicilio, los boletines individuales correspondientes; llenarlos cuando los interesados no sepan ó no puedan hacerlo, y recoger dichos boletines después de verificada la inscripción en ellos. Estos agentes deban saber leer y escribir.

4.º Entregarán á las Comisiones las respectivas relaciones de casas habitables que los Jefes provinciales hayan devuelto á los Alcaldes de los Ayuntamientos de más de 3 000 habitantes y las demarcaciones de cada sección electoral, para que les sirva de guía en la distribución de los boletines de la respectiva sección y no se confunda una sección con otra.

5.º En cuanto las Comisiones entreguen á los Presidentes de las Juntas los boletines individuales que hayan recogido en las respectivas secciones, después de verificada la inscripción, dichas Juntas examinarán primeramente los correspondientes á los hospitales, sanatorios á casas de salud, cárceles de partido, colegios ó academias de internados, seminarios y otros establecimientos análogos, para averiguar si se han inscripto individuos que tengan su domicilio dentro del término municipal en que dichos establecimientos radican, y si resulta que en un mismo individuo se halla inscripto en dos boletines, ó sea en el del establecimiento en que se encuentra el día de la inscripción y en el de su propio domicilio, en tal caso se cotejarán ambos boletines y se colocarán en la sección en que radique el domicilio del inscripto, considerando los dos boletines como uno solo. En seguida examinarán los demás boletines de todas las secciones para proceder inmediatamente al nuevo recorrido de las secciones que proceda, en omejoración de los individuos que no se han inscripto, ó de los datos omitidos, y para ampliar los que resulten deficientes; debiendo tener presente las Juntas que esta examen y depuración de los boletines, juntamente con la inscripción, constituyen la misión más esencial y de mayor responsabilidad que se confía á su celo y patriotismo.

La negligencia, descuido ó falta de cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo, se podrá en conocimiento de la Junta Central, para

los efectos de los artículos 65, párrafos 1.º y 3.º, y 75, apartado 1.º, de la vigente ley Electoral.

6.º Hechos el examen y depuración de los boletines individuales en el párrafo anterior, las propias Juntas se cerciorarán si están colocados los boletines por orden alfabético de primeros apellidos en cada sección electoral, y cumplido este requisito, los entregarán al Alcalde-Presidente de la Junta para que ordene su conducción a los Jefes provinciales de Estadística, donde se entregarán en propia mano, exigiendo recibo el Jefe.

CAPÍTULO III

De las obligaciones de los Alcaldes Presidentes y de los Secretarios

Art. 6.º Incumbe a los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población:

1.º Cumplir y hacer cumplir en los respectivos términos municipales, las instrucciones y los órdenes dictados, y los que en lo sucesivo se dicten para llevar a cabo la inscripción de que se trata.

2.º Encaminar todos sus prestigios personales, dentro del Municipio, y los recursos de su autoridad, a la consecución de estos dos objetos esenciales a que se reducen los trabajos encomendados a las Juntas de su presidencia, a saber:

a) Que resulten bien demarcadas las secciones electorales hoy existentes, sin que se puedan confundir unas con otras.

b) Que se inscriban en los correspondientes boletines individuales todos los varones que haya en su término municipal de veintidós y más años de edad, con la anotación de presentes, ausentes y transeuntes.

3.º Enviar a los Jefes provinciales de Estadística las relaciones descriptivas de la demarcación que comprende cada sección electoral, y la de los nombres de los individuos que forman las Comisiones de sección, y de los agentes repartidores que haya nombrado para cada una de las secciones electorales.

Estas dos clases de relaciones deben ser remitidas, a más tardar, seis días después de quedar constituidas dichas Comisiones con sus respectivos agentes repartidores.

4.º Proveer a las Comisiones de sección de los agentes repartidores que necesiten y del material necesario para cumplir su cometido, y entregarles los boletines individuales que al efecto hayan recibido de los Jefes provinciales de Estadística, juntamente con la demarcación de la respectiva sección, y en los

Ayuntamientos de más de 3.000 habitantes, las relaciones de casas habitables de cada sección, que les habrán devuelto los Jefes de Estadística mencionados.

5.º Estar en constante relación con las Comisiones de sección para obviar las dificultades que se les presenten en el cumplimiento de su misión y que por sí solas no puedan vencer.

6.º Publicar un bando y fijarlo en los sitios de costumbre, dando a conocer el vecindario el objeto de la inscripción que va a realizarse, la obligación que tienen todos los varones de veintidós y más años de edad, presentes, ausentes y transeuntes, de llenar el boletín individual que al efecto se les entregará en su domicilio, debiendo consignar los datos que en él se piden sin omitir ninguno, y firmarlo, y en caso de no poderlo llenar y firmar por no saber ó por otra causa justificada, manifestar al agente repartidor los datos personales necesarios para que lo llene y firme por su autorización.

7.º Procurar que todas las operaciones se ejecuten por las Juntas, Comisiones y agentes repartidores dentro de los plazos marcados.

8.º Facilitar los datos que arroja el padrón municipal, para que las Comisiones puedan inscribir a los individuos ausentes, cuando, por estar también sus familias, se ignoren dichas datos, y los vecinos y porteros de las casas no los hayan podido facilitar, ó para comprobar los datos que de los ausentes hayan facilitado los vecinos ó porteros.

9.º Dar inmediatamente parte a los Jefes provinciales de Estadística del número de boletines que se piden las Comisiones de sección, como resultado del primer recorrido de la misma, para conocer el número de los que necesitan distribuir.

10.º Dar cuenta inmediatamente a dichas Jefes provinciales del total de los boletines que las Comisiones ó sus agentes hayan recogido en su respectiva sección después de verificada la inscripción.

Estos puntos a que se refieren los números 9.º y 10.º se deben dar sin pérdida de tiempo, bajo la más estrecha responsabilidad de los que resulten responsables, porque han de servir a los Jefes provinciales de Estadística para cotejarlos con el estudio que tienen hecho de cada Municipio, y en vista no este cotejo, podrán hacer rápidamente las observaciones oportunas a los Alcaldes y a las Juntas, para que rectifiquen, y cuando sea necesario, recorran de nuevo las secciones en averiguación de los omitidos en la inscripción, y evitar de este modo que vayan empleados especiales a rectificar sobre el terreno la inscripción que haya resultado deficiente.

Art. 7.º Los Secretarios de las Juntas municipales expresadas, comparten sus obligaciones con los Alcaldes-Presidentes, en cuanto se les impone el deber de proponer y hacer presente á éstos todo lo que les incumbe en los diferentes fases y estado de los trabajos de la inscripción de que se trata; y las deficiencias ó omisiones que se advierten en el transcurso de los trabajos, serán imputables también al Secretario, si éste no ha hecho constar que oportunamente dió cuenta al Alcalde de cuanto se debió disponer y ejecutar para evitar omisiones, errores y deficiencias.

La negligencia, descuido ó falta de cumplimiento de lo dispuesto en los anteriores artículos 6.º y 7.º, si por ello se perjudicara la exactitud y pureza del Censo, se pondrá en conocimiento de la Junta Central, para los efectos de los citados artículos 65 y 75 de la ley Electoral.

CAPÍTULO IV

De los trabajos de las Comisiones de sección y sus agentes repartidores

Art. 8.º Las Comisiones de sección ejecutarán los trabajos siguientes:

1.º En cuanto estén constituidas, recorrerán la sección respectiva para cotejarla sobre el terreno con la demarcación escrita que de la misma sección hayan recibido del Alcalde-Presidente de la Junta.

2.º Por sí ó por medio de los agentes puestos a sus órdenes, visitarán casa por casa todas las de la sección, tomando nota del número total de familias que habitan cada casa y del total de varones de veintidós y más años de edad que haya en cada familia, tanto presentes como ausentes ó transeuntes. En los Ayuntamientos de más de 3.000 habitantes, les servirá de guía para esta operación ó visita primera de su sección la relación de casas habitables que les habrán entregado los Alcaldes, y anotarán las diferencias que encontraron entre dichas relaciones y los datos que tomen sobre el terreno.

3.º En los hoteles, fondas, casas de huéspedes, pesadas, casas de dormir, ventas, etc., tomarán nota, no sólo de las familias y de los varones de veintidós y más años de edad correspondientes a esos dueños, sino también de los varones de la expresada edad que haya en ellos en calidad de huéspedes, permanentes ó accidentales.

Las mismas notas tomarán en los conventos, residencias ó casas de religiosos y en los colegios, academias, seminarios y demás establecimientos análogos, y en los hospitales y casas de salud.

4.º En vista del resultado que arrojen las notas tomadas en el primer recorrido de las casas de la sec-

ción, las Comisiones pedirán al Alcalde-Presidente el número de boletines individuales que necesitan para la inscripción de los varones de veintidós y más años de edad.

5.º En cuanto las Comisiones reciban del Alcalde los boletines individuales que necesitan para su sección, procederán a llenar los encasamientos, ó sean los «Datos de la Vivienda», de los boletines, en la forma siguiente:

Consignarán el nombre del Ayuntamiento, el número del distrito municipal y su nombre, si lo tiene, el nombre de la sección y el número que le corresponde dentro de cada distrito municipal, poniendo la palabra única, el el distrito municipal solo tuviere una sección.

Detrás de la palabra «entidad» se pondrá *casco*, si la casa radica en el casco del Ayuntamiento, ó *diseminado*, si la casa está aislada sin formar parte de algún grupo de casas; y se pondrá el nombre de la aldea, caserío, grupo, etc., si la casa corresponde a alguna entidad de esta clase. En las provincias de Asturias y Galicia se consignará además la parroquia.

El número de la casa, el piso y cuarto conviene que se consigne el agente repartidor al distribuir en cada casa los respectivos boletines.

Inmediatamente las mismas Comisiones dispondrán que los agentes repartidores puestos a su servicio, después de haberlos instruido en todos los detalles de su misión, los distribuyan a todas las familias de su sección, a las cuales advertirá que sólo los varones de veintidós y más años de edad deben llevar el boletín respectivo, uno para cada varón de dicha edad, y que deben inscribirse los presentes, los ausentes y los transeuntes, cuidando de que consignen todos los datos, sin faltar uno solo, y de que cada boletín esté firmado por el varón que en él se inscriba, y en las casas en que no pueda firmar el interesado por no saber ó por estar ausente, el agente repartidor lo llenará con los datos que le facilite la familia del inscripto, firmándolo por autorización a causa de no poder hacerlo el inscripto.

6.º Cuando en alguna casa ó cuarto estuviere ausente toda la familia, el agente repartidor pedirá los datos a los vecinos ó porteros de la casa, y si éstos no los conocieran ó los diesen incompletos, se pondrá el caso en conocimiento del Alcalde para obtenerlos del padrón municipal, y firmando el agente el boletín haciendo constar dicha circunstancia.

7.º Todos los boletines individuales llevarán, además de la firma del individuo inscripto, la del agente repartidor.

8.º Las Comisiones cuidarán de

que los agentes repartidores distribuyan los boletines á domicilio en la fecha más próxima posible á la señalada para la inscripción, teniendo siempre en cuenta, por el estudio que han debido hacer en el primer recorrido de la sección, el tiempo que necesitan para que todas las familias tengan en su poder los boletines que necesitan el día de la inscripción, y que los agentes deben llenar los de aquellos varones que se hallan imposibilitados de hacerlo por no saber, no poder ó estar ausentes.

Estas mismas circunstancias se tendrán presentes para la recogida de los boletines, la cual deberá tener lugar también en la fecha posterior más próxima al día señalado para la inscripción.

9.º Las Comisiones, por sí ó por medio de sus agentes, cuidarán de advertir á los Directores ó Jefes de hospitales, casas de salud, colegios, academias ó seminarios, al distribuir los boletines de inscripción, que en el dato relativo á la residencia legal, á continuación de la palabra Ayuntamiento, consignen la calle y número de la casa donde residen, en el caso en que el inscripto tenga su domicilio propio dentro del término municipal en donde radice el establecimiento donde se halla el día de la inscripción, con el objeto de facilitar el cotejo necesario para evitar la duplicidad de inscripciones.

10. Los agentes repartidores, al recoger á domicilio los boletines individuales, tendrán sumo cuidado en examinarlos para ver si falta algún dato, con el fin de recabarlos del individuo ó de su familia antes de retirarse del domicilio de la misma; advirtiéndole que deban estar completos, no sólo los datos de la persona inscripta, sino los de la vivienda, así como el de la sección y el del distrito municipal.

11. Las Comisiones de sección, en cuanto hayan recibido de sus agentes repartidores los respectivos boletines recogidos en su sección, los examinarán uno por uno, para ver si tienen todos los datos precisos, y si resultan omisiones de individuos ó de datos, harán los mayores esfuerzos por hacer la rectifica-

ciones que sean necesarias, recorriendo de nuevo sus agentes la sección hasta reparar por completo las omisiones de individuos ó de datos.

Después de esta depuración, colocarán los boletines de su sección por riguroso orden alfabético de primeros apellidos, y bien acondicionados, para que no sufran extravío ni deterioro, los entregarán al Alcalde-Presidente, expresando el total de los recogidos en la sección.

Esta entrega de los boletines al Alcalde la verificarán las Comisiones lo antes que les sea posible.

CAPÍTULO V

De los requisitos de la inscripción

Art. 9.º Los Jefes ó cabezas de familia tienen obligación de recibir de los agentes repartidores, y de devolver á éstos con los datos precisos, los boletines individuales, en los que se inscribirán los varones de que se lleva hecha mención. Los que no sepan ó no puedan llevarlos por sí mismos, facilitarán los datos al agente repartidor para que los consigne en el boletín.

Art. 10. Todo individuo inscripto en el correspondiente boletín debe autorizarlo con su firma. Si no sabe firmar ó no puede por alguna circunstancia justa, hará que lo firme por su autorización el agente repartidor.

Los Jefes de familia autorizarán con su firma los boletines de los individuos de la misma ausentes, haciéndolo constar esta circunstancia.

Art. 11. Ningún varón de veintidós y más años de edad, sea cualquiera su condición, fuere ó categoría, á quien se presente por el agente repartidor el correspondiente boletín, debe excusarse de recibirlo, llenarlo con todos los datos que en él se piden y de devolverlo cumplimentado al agente repartidor.

Art. 12. Los porteros de las casas y los que de alguna manera tengan carácter de funcionarios públicos, están obligados á facilitar á los agentes repartidores las noticias que les pidan para distribuir los boletines, recogerlos, y, en su caso, llenarlos. Los que se negaren á prestar este auxilio á los agentes repar-

tidores, incurrirán en la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 13. Los dueños de hoteles, fondas, casas de huéspedes, posadas, casas de dormir, ventas, etc., procurarán que se inscriban en sus respectivos boletines, no sólo los varones de veintidós y más años de edad de sus propias familias, sino también los que se hallen en su casa ó establecimiento en calidad de huéspedes, sirvientes con carácter permanente ó accidental.

Lo mismo están obligados á hacer los Directores de semiparros, colegios, conventos de religiosos, academias y otros establecimientos análogos respecto de los varones de la mencionada edad que residan más ó menos permanentemente en sus establecimientos ó domicilios.

Art. 14. Los Directores de hospitales, sanatorios, casas de salud, etc., procurarán que se inscriban los varones de veintidós y más años de edad que se hallen en sus establecimientos, teniendo cuidado de hacer constar en los boletines respectivos las señas del domicilio propio de los enfermos que lo tengan dentro del término municipal en que radican los establecimientos en donde se hallan, para poder evitar la duplicidad de inscripción.

CAPÍTULO VI

De los trabajos de las Oficinas provinciales de Estadística

Art. 15. Los Jefes provinciales de Estadística cumplirán los servicios que les encomienda la vigente ley Electoral, ateniéndose á las instrucciones que al efecto les comunicó la Dirección general, proponiendo á la misma, y en casos urgentes á los Gobernadores civiles, las medidas que convenga adoptar para vencer las dificultades que se ofrezcan en los Municipios para realizar la inscripción con la exactitud y premura convenientes.

Art. 16. Propondrán igualmente á la Dirección general el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno, cuando el resultado de la inscripción arroje ocultaciones ó defectos que las Juntas y Comisiones no hayan rectificado después de requeridas para ello. Los gastos de estas Comisiones

se satisfarán con cargo al crédito concedido á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico para la formación del Censo; pero serán reintegrados al Tesoro público por los que resultasen culpables de haber dado lugar á dichos nombramientos de Comisiones comprobadoras.

Art. 17. Cuando los Alcaldes no cumplan las órdenes dictadas para el servicio de que se trata, y cuando no remitan oportunamente los documentos que se les pidan, los Jefes provinciales de Estadística propondrán á los Gobernadores civiles el envío de comisionados que vayan á los Ayuntamientos correspondientes á exigir el cumplimiento del servicio ó á recoger los documentos necesarios, á expensas de los culpables de que se haya tomado esta medida, de conformidad con lo prevenido en el apartado 3.º del artículo 87 de la ley Electoral.

Si á los tres días no ha resuelto el Gobernador dicha propuesta, el Jefe provincial lo comunicará á la Dirección general para que reanule lo que proceda.

DISPOSICIÓN GENERAL

Todos los trabajos que con arreglo á esta Instrucción se han de realizar en los Municipios, quedarán terminados y los boletines individuales entregados en las oficinas provinciales de Estadística, dependientes de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, en las fechas siguientes:

LOS DE AYUNTAMIENTOS

Hasta 500 habitantes, el día 11 de Octubre próximo.
De 501 á 6.000 habitantes, el 15 de id. id.
De 6.001 á 10.000 habitantes, el 18 de id. id.
De 10.001 á 20.000 habitantes, el 22 de id. id.
De 20.001 á 50.000 habitantes, el 27 de id. id.
De 50.001 á 100.000 habitantes, el 31 de id. id.
De 100.000 habitantes en adelante, el 8 del próximo Noviembre.
Madrid 16 de Septiembre de 1907.
—El Director del Instituto Geográfico y Estadístico, Francisco Martín Sánchez.

(Gaceta del día 17 de Septiembre.)

Imp. de la Diputación provincial